Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Prescripción especial del Código de Comercio. Aplicación a ella de las normas de interrupción del Código Civil para la prescripción de largo tiempo
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nos. 215 - 216
Año LXXII
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2004
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Prescripción especial del Código de Comercio. Aplicación a ella de las normas de interrupción del Código Civil para la prescripción de largo tiempo
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

un daño diverso al sufrido por ésta; pero no es independiente una de la otra, porque, como afirman unos autorizados doctrinadores, las circunstancias y el carácter del hecho son los mismos en un caso como en el otro (J. Flour, J. Aubert y E. Saveaux, Droit civil. Les obligations. Le fait juridique, Nº 374, 10ª edic., París, 2003). De allí que la responsabilidad parcial del autor del hecho frente a la víctima directa se prolongue también del mismo modo para las víctimas inmediatas. El daño de aquélla es condición del daño de éstas, ambos son indisociables y, por ende, deben ser sometidos a una misma regla. La víctima directa no es un tercero frente a las víctimas inmediatas, como para poder esgrimir frente al demandado la solidaridad prevista en el art. 2.317 del Código Civil.

En esta parte entonces, la sentencia nos parece criticable.

2. PRESCRIPCION ESPECIAL DEL CODIGO DE COMERCIO. APLICACION A ELLA DE LAS NORMAS DE INTERRUPCION DEL CODIGO CIVIL PARA LA PRESCRIPCION DE LARGO TIEMPO

DOCTRINA

En el Código de Comercio, en el art. 1.248 se ha previsto una prescripción especial de dos años para las demás acciones no referidas en las reglas precedentes y en el art. 1.250 la forma de interrupción de esa prescripción; pero ésta sólo se refiere a la interrupción natural y, por lo mismo, no existe norma sobre la interrupción civil que ha de regirse entonces por las que se contienen en el Código Civil. Esa prescripción, si bien es inferior en plazo a la de largo tiempo del art. 2.515 de la codificación civil, no se rige por las normas de interrupción del art. 2.523 de la misma codificación, pues éstas sólo se aplican a las prescripciones mencionadas en los arts. 2.521 y 2.522, de forma que a la interrupción civil referida habrá que aplicarle las normas de los arts. 2.518 inc. final y 2.503 que exigen para la interrupción la notificación de la demanda en recurso judicial. Corte Suprema, 17 de mayo de 2004, autos rol civil 586-03 Cía. de Seguros La República S.A. con Armadores de la Motonave Western Tide.

COMENTARIO

Hemos extraído de la sentencia los aspectos que nos parecen esenciales por insistir en una doctrina ya firmemente establecida; pero que conviene siempre

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Prescripción especial del Código de Comercio. Aplicación a ella de las normas de interrupción del Código Civil para la prescripción de largo tiempo
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recordar y que hace referencia a la clasificación de la prescripción extintiva en nuestro derecho y las normas que han de aplicarse en cada especie.

La cuestión tiene importancia, como resulta de la sentencia referida, para los efectos de determinar las formas de interrupción, especialmente civil. En efecto, en el Código Civil se contiene una prescripción extintiva que se acostumbra calificar de largo tiempo y que es la prevista en el art. 2.515, de tres años para la acción ejecutiva y de cinco año para las acciones ordinarias. Esta se interrumpe de acuerdo a las normas del art. 2.518. Existen además las prescripciones de corto tiempo a las que, para la interrupción, se aplican las reglas especiales del art. 2.523. Así, éstas no se interrumpen civilmente sino por requerimiento y el efecto de la interrupción es la denominada interversión, es decir la transformación de la prescripción de corto tiempo en una de largo tiempo.

Pero existen numerosas prescripciones de lapsos menores a los previstos en el art. 2.515, tanto en el propio Código Civil como en otros cuerpos legales y que se anuncian en el art. 2.524. Como tienen plazos inferiores a los cinco años de la acción ordinaria del art. 2.515, el referido art. 2.524 las califica también de corto tiempo; pero la doctrina usualmente prefiere denominarlas especiales, porque ellas han de diferenciarse de las que tratan los arts. 2.521 y 2.522. Son de corto tiempo; pero el hecho de ser especiales determina que ellas se rijan por las normas que las consagran. Mas, la cuestión que se presenta y es la que resuelve la sentencia que se comenta, es la de saber qué normas se les aplican en aquellos aspectos no reglamentados por las disposiciones que las consagran. Particularmente, interesa saber qué normas han de aplicárseles a la interrupción si ésta no aparece prevista en las normas especiales.

En el caso, se trataba de la prescripción especial de corto tiempo del art. 1.248 del Código de Comercio, que rige para la generalidad de las acciones que proceden del comercio marítimo y tratadas en el Libro III de ese cuerpo legal. Es de corto tiempo pues su lapso es de dos años; pero es especial porque viene prescrita en el Código de Comercio y no en los arts. 2.521 y 2.522 del Código Civil. Para su interrupción, el art. 1.250 señala que ésta ocurre cuando existe "una declaración escrita de la persona a cuyo favor corra". La sentencia resuelve acertadamente que esa forma de interrupción tiene alcance limitado, ya que sólo puede referirse a la interrupción natural, desde que ésta proviene de un acto del deudor. No está entonces prevista la forma de interrupción civil y lo que la sentencia decide, conforme a la doctrina común, es que no por tratarse de una prescripción de corto tiempo debe aplicársele para esa forma de interrupción la norma del art. 2.523, sino la general del art. 2.518. En efecto, la regla del art.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Prescripción especial del Código de Comercio. Aplicación a ella de las normas de interrupción del Código Civil para la prescripción de largo tiempo
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.523 señala expresamente que su alcance es el de "las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes" y, por lo mismo, sólo se aplica a las prescripciones de corto tiempo de los arts. 2.521 y 2.522, como lo ha entendido la doctrina (sobre ello, R. Domínguez A., La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia, Nº 71, Santiago, 2004 y la doctrina allí citada). Para otras prescripciones, ahora especiales de corto tiempo, si no hay norma que regule la interrupción civil, no queda sino recurrir al art. 2.518 que rige para las prescripciones de largo tiempo, porque éstas son las normas generales aplicables a toda prescripción en ausencia de norma especial diversa (en ese sentido, R. Domínguez A., La prescripción extintiva, cit. Nº 82). Por ende, su interrupción se produce por demanda judicial, en el sentido amplio que a ese término se da en el Código Civil.

3. CLAUSULA DE ACELERACION. INTERPRETACION Y CALIFICACION DE CONTRATO. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE CASACION

DOCTRINA

Si los jueces de la instancia han concluido que las partes celebraron un contrato y que éste, en sus términos, establece una cláusula de aceleración que tiene el carácter de facultativa para el acreedor, si no denuncian como violadas las leyes reguladoras de la prueba no puede sostenerse que los dichos jueces hayan incurrido en error de derecho al no aplicar las normas que se dicen violadas en el recurso, porque, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema, la voluntad e intención plasmada por las partes en un contrato y que los jueces llegan a establecer en uso de sus facultades privativas, constituye un hecho que se presenta inamovible para los efectos de la casación en el fondo, no pudiendo así discutirse por esa vía el carácter facultativo u obligatorio de dicha cláusula (voto de mayoría).

Voto disidente: En la resolución de conflictos de carácter jurídico, la labor de los jueces consiste en :a) establecer los hechos; b) interpretar los hechos, actos, contratos o convenciones; c) precisar los elementos de relevancia jurídica; d) calificar jurídicamente los hechos; e) determinar el carácter legal de los mismos; f) fijar las disposiciones legales aplicables y g) deducir y declarar los efectos que de tales normas derivan para el caso concreto. En el establecimiento de los hechos el tribunal constata los aspectos que se encuentran reconocidos por ambas partes